



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2020-00459-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.

DEMANDADO: EDILBERTO JAIR LLANOS LORA

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, con memorial de subsanación presentado por la parte demandante, en debida forma y dentro del término legal. Sírvese proveer. Febrero 3 de 2021.

STEPHANIE GARY BRIEVA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Febrero tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el memorial presentado por la parte demandante, observa el Despacho los pantallazos aportados con la subsanación que son totalmente visibles, quedando así subsanada las falencias. Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por BANCO PICHINCHA S.A., contra EDILBERTO JAIR LLANOS LORA y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho,

Teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor del BANCO PICHINCHA S.A., y contra EDILBERTO JAIR LLANOS LORA, por la suma de: CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$42.179.339.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 3475502; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Téngase al doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 015 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e545a38f19aaa4b94ebf841bf978de7cf2cbc82218ffe13af474d63e2cfd6c**
Documento generado en 03/02/2021 04:58:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>